República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-138473838-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “CARRIER S.A. c/ Administración General de Aduanas s/ Apelación”, expediente n° 32097-A y su acumulado 32296-A;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y la Dra. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), encontrándose el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) en uso de licencia, a fin de resolver en los autos caratulados “CARRIER S.A. c/ Administración General de Aduanas s/ Apelación”, expediente n° 32097-A y su acumulado 32296-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 10-15 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 1474/12, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13674-79-2006 el 10/04/2012, por la que se la condenó en forma solidaria con la despachante de aduana Fernanda Gabriela Izzo, al pago de una multa que asciende a la suma de $ 396.402,36 (pesos trescientos noventa y seis mil cuatrocientos dos con 36/100), por infracción en los términos del art. 954, inc. a) del Código Aduanero (C.A.) y se le formuló cargo a la firma importadora Carrier S.A., en concepto de tributos adeudados por la suma de $ 396.402,36 (pesos trescientos noventa y seis mil cuatrocientos dos con 36/100) en relación a la mercadería importada mediante la destinación de importación n° 02 001 IC04 072742 L. Se refiere a los antecedentes de la causa. Sostiene que la resolución apelada carece de motivación y fundamentación dado que no valoró adecuadamente la prueba producida. Sostiene que existe una ausencia de análisis, que la conclusión que motiva la resolución de Aduana es violatoria del principio probatorio y evidencia incongruencia con los elementos de la causa. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por su parte, se presenta por apoderado, la despachante de aduana Fernanda Gabriela Izzo e interpone recurso de apelación -el cual es incorporado a fs. 100-115 vta. de autos- contra la resolución mencionada precedentemente, por la que se la condenó en forma solidaria en los términos del art. 954, inc. a) del C.A. al pago de la multa en relación a la destinación de importación n° 02 001 IC04 072742 L. Se refiere a los antecedentes que conforman el sustento del reclamo. Plantea la nulidad del procedimiento administrativo, atento a las irregularidades que presenta, por afectar gravemente el derecho al debido proceso y los principios de buena fe, verdad material, *in dubio pro reo*, razonabilidad, legalidad, entre otros. Opone la prescripción de la acción del fisco para imponer la pena de multa. Sostiene que procedió a realizar la clasificación arancelaria adecuada en base a la documentación e información recibida por parte de la importadora. Solicita la aplicación de los arts. 257 y 898 del C.A. Subsidiariamente solicita la atenuación de la pena

según lo establecido en el art. 916 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva de caso federal. Solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 131-136 vta., se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma importadora y acompaña las actuaciones administrativas n° 13674-79-2006 y 12116-544-2005. Realiza una descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Niega genéricamente los hechos y las manifestaciones de la contraria expresamente no reconocidas. Cita jurisprudencia. Sostiene que la sanción impuesta es ajustada a derecho. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

Asimismo, a fs. 138-142 el representante fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la despachante de aduana. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la co-actora no reconocidos expresamente. Realiza consideraciones respecto al rol del despachante de aduana en su doble función como mandatario del importador y auxiliar del servicio aduanero. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta y se confirme la resolución dictada en sede aduanera, con costas.

IV.- A fs. 143 se abre la causa a prueba. A fs. 226 se dispone el cierre del período probatorio. A fs. 241 se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. 242, se ponen para alegar. A fs. 247/248 se agrega el alegato de la demandada, a fs. 249/256 el de la firma CARRIER S.A. y a fs. 257/273 el de la despachante de aduanas Sra. Fernanda G. Izzo. A fs. 275 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

V.- De la compulsa de las actuaciones administrativas n° 13697-79-2006 surge que las mismas se iniciaron con el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero por la presunta infracción tipificada en el art. 954, inc. a) del C.A. respecto de la destinación de importación n° 02 001 IC04 072742 L, oficializada el 30/12/2002, consistente en una dotación a instalar en el edificio de la firma “La Nación” para el acondicionamiento del aire.

La mercadería objeto de la destinación había sido declarada por la despachante de aduana interviniente bajo la posición arancelaria 8415.10.90.100R es decir “máquinas y aparatos para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico”

A fs. 3 de las actuaciones obra el sobre contenedor de la documentación original de la destinación.

Previo al inicio del expediente administrativo referido precedentemente, el servicio aduanero, mediante actuaciones 12116-544-2005 -agregadas por cuerda a aquél-, había considerado, según lo expresado en la nota 506/06 obrante a fs. 146-190, que el conjunto de la mercadería correspondiente a la destinación en cuestión “no constituía una única unidad clasificatoria”, sino que correspondía clasificarla en las posiciones arancelarias 8415.83.00.110R, 8543.89.99.430Z, 8537.10.20.000C y 8515.10.10.190T.

En razón de las conclusiones arribadas en la nota mencionada y la denuncia labrada, obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas principales, el 10/04/2007 se dispuso la instrucción del sumario (fs. 21 vta.) con la particularidad de que el acto que así lo dispone, se encuentra inserto –con informalidad sugerente- a mano alzada con la sola mención de “Visto: la denuncia de fs.01, Instrúyase Sumario, en los términos del Art.1090inc. c del C.A.” suscripto por el Abogado Edgardo R. Paolucci “Firma responsable Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros”

A fs. 22 se corrió vista a Carrier S.A. y a la despachante de aduanas.

A fs. 35-46 vta. la despachante de aduana Fernanda Gabriela Izzo contestó la vista. Por su parte, la importadora, lo hizo a fs. 89-103.

A fs. 115 se abrió a prueba el expediente administrativo.

A fs. 128 se agregó la contestación del oficio dirigido a Carrier S.A.

A fs. 146-152 el perito de parte designado por la importadora, Ingeniero Atilio Galitelli, matrícula 1870/3054 presentó su informe pericial.

A fs. 157/158 se agregó el informe pericial realizado por el perito de oficio designado por el servicio aduanero, Ingeniero José Luis Cáceres. Dicho informe fue presentado el 4/04/2012.

A fs. 160 vta. se remitieron las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria el 9/04/2012.

A fs. 161 la División Clasificación Arancelaria recibió las actuaciones. En la constancia de recepción del 9/04/2012 se dejó constancia de que las actuaciones se encontraban mal foliadas.

A fs. 162-164 obra el dictamen técnico n° 12/12 del 10/04/2012, el cual se remite a lo ya expresado en la nota 506/06.

A fs. 164, a continuación del dictamen n° 12/12 obran constancias de cinco (5) pases: Jefatura Divisional, luego Jefatura Departamental, luego Dirección de Técnica, luego División Clasificación Arancelaria y por último Secretaría de Actuación n° 3 del Departamento de Procedimientos Legales y Aduaneros. **Todos los pases efectuados el 10/04/2012**, el día en que operaba la prescripción quinquenal prevista.

A fs. 165 obra nota n° 81/12 con su fecha sobre escrita, mediante la cual la División Arancel Informático remitió las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación n° 3 con el detalle de los tributos según las posiciones arancelarias determinadas en el dictamen n° 12/12 (fs. 162-164).

A fs. 166-168 se dicta la resolución n° 1474/2012, apelada en autos.

VI.- Previo a adentrarme en el análisis del fondo de la cuestión, corresponde expedirme sobre los planteos de nulidad y prescripción alegados por la despachante de aduana Fernanda Gabriela Izzo en su libelo recursivo.

La despachante plantea la nulidad del procedimiento administrativo llevado adelante por el servicio aduanero y consecuentemente de la Resolución del DE PRLA 1474/2012. Basa su argumento en la omisión de poner los autos a alegar y darle así la posibilidad de manifestarse respecto de la prueba producida y en la falta de valoración adecuada de ésta por parte de la Aduana. Considera que tales omisiones tornan nulo al acto administrativo dado que se encuentra viciado en sus elementos esenciales de causa, procedimiento y motivación, afectando así, su derecho al debido proceso, y los principios de buena fe, *in dubio pro reo*, razonabilidad y legalidad, entre otros.

Cabe señalar en primer lugar que el acto administrativo cuya nulidad se plantea ha sido emitido con expresas razones, las cuales. independientemente de ser compartidas o no, dan sustento suficiente para considerar al acto válido en cuanto a sus formas y requisitos esenciales según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549).

En segundo lugar, amén de lo manifestado por la recurrente respecto a las irregularidades que presentan las actuaciones previas al dictado de la resolución, en relación a los tiempos y los movimientos del expediente, como así también el foliado de sus fojas y fechas, si bien evidencian una alarmante desprolijidad y, a su vez, una sorprendente celeridad impresa ante el advenimiento del plazo prescriptivo (Nótese que la carátula de las AA tiene agregada una nota que reza “URGENTISIMO TRAMITE PRESCRIBE EL 10/04/12”, ello no justifica *per se* una declaración de nulidad que tornaría inválido todo lo actuado por el servicio aduanero, pero advierte que en la tramitación del expediente administrativo la prolijidad verificada está lejos de alcanzar estándares de excelencia que habrían de esperarse de funcionarios profesionales y diligentes.

Un claro ejemplo de ello –extremo no advertido por las co-recurrentes- es el acto mediante el cual se dispone la “instrucción del sumario” que luce inserto en forma manuscrita a fs. 21.

En un expediente como el que nos ocupa, con la complejidad de la cuestión a dilucidar, un acto de relevancia tal como resulta el de la instrucción del sumario, debiera haber sido enmarcado ciñéndolo a lo esperado por el codificador al redactar el art.1090 inc. c) del código de fondo.

Empero, de la sesuda compulsa de las actuaciones se puede constatar que se cumplieron –desordenadamente claro está- los requisitos básicos y esenciales que le otorgan un halo de validez suficiente para no tacharlo fatídicamente por su potencialmente intrínseca nulidad. (de la que nadie se ha agraviado –al punto de consentirla-)

Concretamente se labró el acta de denuncia (fs. 1), se agregó el sobre contenedor de la documentación original de la destinación en cuestión (fs. 3), se practicó la liquidación manual y se citó a la firma importadora (fs. 4). Posteriormente se dispuso "la instrucción del sumario" y se corrió vista a Carrier S.A. y a la despachante de aduanas (fs. 21 vta. y fs. 22 respectivamente). Asimismo las partes contestaron la vista dispuesta, ejercieron sus defensas y aportaron las pruebas pertinentes.

La omisión de la instancia de alegato a la cual se refiere la recurrente como argumento de su agravio de nulidad, no resulta determinante, puesto que se trata de una etapa procesal en la que las partes tienen opcionalmente la facultad de realizar las manifestaciones que consideren oportunas respecto a la valoración de la pruebas, no resultando vinculantes para la emisión del acto administrativo que pone fin al procedimiento.

Estimo que, en virtud de lo expresado, no se evidencia un grado de afectación tal que pudiere llegar a interpretarse como pasible de incidir negativamente en el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales como lo alega la recurrente, máxime si se tiene en cuenta que en esta etapa jurisdiccional tiene –y así lo ejerció- una instancia de revisión amplia que arropa con un blindaje de legalidad su derecho a ser oído por jueces independientes e imparciales ofreciendo toda la prueba que estime menester para ello.

En consecuencia, la nulidad opuesta no debe prosperar dado que no se observan los extremos invocados.

Por lo expuesto corresponde rechazar el planteo de nulidad opuesto por Fernanda Gabriela Izzo, sin costas

VII.- Por otra parte, la despachante de aduana, plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer multas y exigir tributos.

El legislador estableció que por el transcurso del plazo de cinco años se prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir tributos regidos por la legislación aduanera, la que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según el caso.

De la compulsa de las actuaciones administrativas resulta evidente que la inminente prescripción perturbó a los funcionarios aduaneros que impulsaron con celeridad inusual –y veremos que poco eficaz para su pretensión sancionatoria- la sustanciación del proceso infraccional.

Verifícanse multiplicidad de pases a diferentes áreas de Aduana, el dictamen técnico e incluso la resolución apelada en autos, en una misma fecha (fs. 164/164 vta. y fs. 162-164). Adelanto que esa velocidad impresa arroja fundadas dudas respecto de la dedicación al estudio de lo acaecido para arribar a la resolución de tan compleja cuestión.-

No obstante ello, teniendo en cuenta el rechazo del planteo de nulidad de la recurrente, según se expresó en el considerando anterior, y efectuado el cómputo de los plazos desde la posible infracción, la instrucción del sumario -10/04/2007- (conf. Art. 1090 del C.A.) y el dictado de la resolución apelada, por el juego sistémico de los arts. 934 y 805 inc. a) del C.A., la prescripción de la acción del Fisco no ha operado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la prescripción de la acción del fisco opuesta por la recurrente, sin costas.

VIII.- Sentado ello, corresponde resolver el fondo de la cuestión traída a conocimiento. Esto es si la Resolución 1474/2012 es ajustada a derecho.

No resulta controvertido que el 27/12/2002 la firma CARRIER S.A. oficializó la importación a consumo, documentada mediante destinación n° 02 001 IC04 072742 L, declarando la posición arancelaria 8415.10.90.100R, correspondiente a máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico

En oportunidad de la oficialización de la destinación en trato el servicio aduanero no realizó observación alguna respecto a la declaración de la posición arancelaria efectuada por la despachante de aduanas interviniente.

No obstante ello, ejerciendo sus legítimas facultades de control, el 1 de enero de 2003 funcionarios de la División Control Selectivo e Ilícitos Complejos de Aduana, se constituyeron en la sede de la firma importadora y mediante acta de requerimiento -obrante a fs. 4 de las actuaciones administrativas n° 12116-544-2005- le solicitaron aportara la documentación referida a la mercadería amparada en la destinación en cuestión para su estudio en sede aduanera.

La importadora presentó la documentación requerida: balance térmico, manuales técnicos, instructivos de funcionamiento, planos.

Posteriormente, mediante nota n° 3257 del 20/11/2003 la División Control Selectivo e Ilícitos Complejos informó que resultaba necesario el detalle de cuántas unidades evaporadoras se encuentran conectadas a cada una de las unidades condensadoras especificando el modelo y capacidad en frigorías, como así también los planos de instalación y las características técnicas de cada uno de los denominados “Control Grupal”.

Aportados que fueron las fichas técnicas, manual de instrucciones de instalación y planos de obra, el 11/04/2006 mediante Nota n° 506/2006 obrante a fs. 156-190 de las actuaciones 12116-544-2005, la División Clasificación Arancelaria concluyó que la mercadería importada mediante la destinación de autos no constituía una única unidad clasificatoria y procedió a clasificarla en distintas posiciones arancelarias.

En virtud de las conclusiones arribadas en la nota 506/2006, según lo expresado precedentemente, mediante actuación administrativa n° 13674-79-2006, el servicio aduanero procedió a labrar el acta de denuncia contra la firma importadora y la despachante de aduanas, por la presunta comisión de la infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y determinó el perjuicio fiscal en u$s 116.588,93 (dólares estadounidenses ciento dieciséis mil quinientos ochenta y ocho con 93/100).

Instruído el sumario el 10/04/2007 (fs. 21 vta. de las actuaciones 13674-79-2006), el 06/09/2007 se corrió vista a Carrier S.A. y a Fernanda Gabriela Izzo, quienes contestaron la vista según constancias de fs. 89-103 y fs. 35-46 vta., respectivamente.

En sus contestaciones de vista, tanto la importadora como la despachante de aduanas efectuaron sus defensas y ofrecieron, entre otras, prueba pericial.

Requerido el dictamen técnico a la División Clasificación Arancelaria por parte del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, según lo expresado a fs. 140 de la actuaciones, aquella solicitó que, previamente, se realizara la pericia en ingeniería mecánica (fs. 141).

A fs. 157/158, el 4/04/2012 el perito designado de oficio por Aduana, ingeniero José Luis Cáceres, presentó su informe pericial

De la lectura pormenorizada del informe elaborado por el Ingeniero Cáceres, se desprende claramente cómo funciona el sistema de aire instalado en el edificio, respecto del cual el experto realiza un específico detalle. Sin embargo, a los fines de poder determinar si se efectuó correctamente la clasificación arancelaria, nada expresa.

Asimismo, a fs. 146-152 de las actuaciones obra el informe técnico realizado por el Ingeniero Atilio Gallitelli, perito de parte propuesto por Carrier S.A.

El experto es contundente ilustrando que la mercadería en cuestión constituye un "Sistema de Aire" formado por una unidad condensadora y una unidad evaporadora. Afirma que la totalidad de la mercadería importada está avalada por los planos definitivos, de los cuales se observa instalado un sistema o equipo único para acondicionamiento de aire. Manifiesta que del recorrido realizado en el edificio La Nación y de conformidad a los planos de obra, no se observó material remanente no instalado. En relación a la clasificación arancelaria, en el caso los elementos separados (condensador y evaporador) fueron presentados a despacho juntos constituyendo un sistema como tal y que al momento de asignarse la posición arancelaria de la mercadería, fue correctamente consignada su naturaleza, especie, calidad, estado, cantidad, origen, precio, etc.

Posteriormente, a fs. 160 vta. se remiten las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria para su dictamen.

El 10/04/2012 (al filo de la prescripción de la acción penal del fisco), la División Clasificación Arancelaria emite el Dictamen 12/12, obrante a fs. 162-164 de las actuaciones 13674-79-2006. Expresa en el considerando 1, que "…las conclusiones a las que arriba el informe técnico elaborado por el Ing. Cáceres no modifican los criterios técnicos y clasificatorios plasmados en la Nota N° 506 ((DV CLAR) obrante la ACTUACION N° 12116-554-2005…"

Cabe destacar que de la lectura de la nota n° 506 aludida precedentemente no se desprende que la misma efectúe un análisis técnico de funcionamiento del sistema de aire del cual pueda concluirse si se trata o no de una unidad a los fines arancelarios, sino que se limita a realizar una enumeración detallada de los componentes del mecanismo, mientras que el informe técnico realizado por el experto al que el dictamen hace referencia efectúa una descripción del modo de funcionamiento de los equipos instalados, pero sin afirmar ni rechazar si se trata de un sistema único. Tampoco efectúa consideración alguna respecto a la posición arancelaria de los equipos, lo cual constituye el quid de la cuestión aquí en debate.

Por otra parte, el dictamen n° 12/12, en el segundo párrafo del considerando 1 expresa que "*la experticia no ha determinado la correspondencia entre los equipos instalados con los efectivamente importados y si el diseño y montaje que surge de los documentos y planos adjuntados, en la actuación obrante por cuerda, han sido respetados en el edificio inspeccionado…"* (la bastardilla me es propia)

Al respecto cabe aclarar que –al menos para los ojos de este juzgador- no surge de la lectura del informe del ingeniero Cáceres tal conclusión, sino que se limita a expresar que el edificio ha sufrido modificaciones estructurales y que no se ha encontrado en él material sobrante o faltante relacionado con la destinación en trato.

Por último el dictamen en análisis concluye que "desde el punto de vista clasificatorio el conjunto de mercadería que da origen a los presentes actuados no constituye una unidad…ello debido a que la capacidad frigorífica de las unidades exteriores excede ampliamente la capacidad frigorífica de las unidades interiores…"

En este orden de ideas, estimo que el dictamen se aparta de los informes presentados por los expertos y hace caso omiso a ellos, tal vez por la falta de tiempo necesario para su debido análisis, teniendo en cuenta que el informe técnico realizado por el perito designado por la Aduana fue remitido a la División Clasificación Arancelaria para su dictamen un día antes del plazo en que operaba la prescripción de la acción del fisco para imponer penas.

No parece –y así lo colijo- que la complejidad de la cuestión y los tiempos que demandaron su estudio sean directamente proporcionales a la dedicación necesaria para dar una sesuda respuesta técnica como el caso exigía. Evitar la prescripción parece haber acelerado imprudentemente la investigación exponiéndola en un camino de difícil traza como se verifica en el sumario administrativo aduanero.-

Nótese a fs. 212/213 la pericia técnica realizada por el perito designado de oficio, ingeniero electromecánico Enrique

Armando Loggia, quien en respuesta a los puntos de pericia solicitados, dijo: a la pregunta 1 que *"no existe una completa concordancia entre el equipamiento facturado, según las facturas relacionadas con el despacho de importación 02 001 IC04 072742 L, y el equipamiento instalado en el edifico de La Nación indicado en los respectivos planos Conforme Obra facilitados por CARRIER SA"* pero, desconcertantemente, no obstante ello, expresa seguidamente que "de la vista de inspección del Edificio de La Nación efectuada el 21/03/2016 no surgieron evidencias de equipamiento (condensadores, evaporadores, etc.) sin instalar." Asimismo el experto respondió a la pregunta 2 que **"La instalación de climatización del edificio constituye un sistema de aire acondicionado único constituido por una unidad de unidades evaporadoras y unidades condensadoras interrelacionadas entre sí a los efectos de cumplimentar las unidades condensadoras de una instalación entre del tipo VRV (volumen de refrigerante variable)."**

De lo informado y concluido por los expertos designados, tanto en sede administrativa como en autos, se colige sin duda que la mercadería importada mediante la destinación 02 001 IC04 072742 L constituye un sistema único instalado en el edificio de La Nación a fin de brindarle acondicionamiento de aire. A los efectos arancelarios, la despachante de aduanas interviniente realizó la declaración en base a la información brindada por la importadora de acuerdo a las características técnicas y funcionales que surgen de los planos, instructivos, manuales e ingeniería de detalle del proyecto.

En consecuencia corresponde hacer lugar a las apelaciones incoadas y revocar la resolución apelada, con costas a la demandada.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por las co-recurrentes.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del fisco, opuestos por la despachante de aduanas Fernanda Gabriela Izzo, sin costas (conf. Art. 1163 del C.A.).

2.- Revocar la Resolución DE PRLA n° 1474/201, dictada en el expediente administrativo n° 13674-79-2006 en virtud de lo expuesto en el considerando VIII.

3.- Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.-

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del fisco, opuestos por la despachante de aduanas Fernanda Gabriela Izzo, sin costas (conf. Art. 1163 del C.A.).

2. Revocar la Resolución DE PRLA n° 1474/201, dictada en el expediente administrativo n° 13674-79-2006 en virtud de lo expuesto en el considerando VIII.

3. Costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y la Dra. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), encontrándose el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) en uso de licencia, ello en uso en los términos del art. 59 de la AA840/1993 T.F.N.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 17:04:12 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:44:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 13:44:51 -03:00